

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/I/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

## **EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.**

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,

**DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, Chetumal, Quintana Roo, a los 26 días del mes de enero de 2022, se da cuenta del escrito signado por el C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

EN SU carácter de representante legal de la persona moral denominada "EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.", presentado en las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual interpone

**RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la Resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual determinó a su cargo el crédito fiscal por la cantidad de \$

ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

por concepto del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, y a los meses de enero y febrero de 2019; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,

Quintana Roo; así como de su segundo escrito presentado el 20 de enero de 2022 en las oficinas de esta Dirección Estatal Jurídica, a través del cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1407/XII/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021.

## **SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; esta autoridad procede a la **admisión del recurso** de referencia conforme a lo siguiente.

- I. En fecha 28 de octubre de 2020 se presentó ante las oficinas de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, escrito signado por el C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su carácter de Apoderado legal de EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. promoviendo RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, (erróneamente señalado en el escrito como SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/0458/IX/2020.
- II. Mediante el Acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/1407/XII/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, se requirió a la recurrente para que exhiba las pruebas identificadas con los números 7 y 8 de su escrito de interposición; acuerdo legalmente notificado el 13 de enero de 2022.
- III. En fecha 20 de enero de 2022 se presenta ante las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica el escrito a través del cual la recurrente exhibe lo siguiente:
  - A. Los escritos emitidos por EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., por medio de los cuales informa a EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. las erogaciones efectivamente realizadas por remuneración al trabajo personal de sus trabajadores que sirvió para determinar la base del Impuesto sobre Nóminas correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018.
  - B. Los escritos emitidos por TRESSDER, S.A. DE C.V., por medio de los cuales informa a EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. las erogaciones efectivamente realizadas por remuneración al trabajo personal de sus trabajadores que sirvió para determinar la base del Impuesto sobre Nóminas correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 primer párrafo, fracción IV, y quinto párrafo, y 122 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

## ACUERDA

**PRIMERO.- SE ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RR-26/2020** interpuesto por la contribuyente EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. en contra del crédito fiscal emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, contenido en el oficio

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO.- SE TIENE POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO** realizado en Acuerdo contenido en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/1407/XII/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas identificadas con los números 7 y 8 del escrito de interposición de su recurso.

Una vez admitido el recurso de revocación RR-26/2020 y teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el escrito presentado en fecha 28 de octubre de 2020, mismas que se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; así como realizado el análisis de la resolución impugnada y de las constancias que obran en el expediente administrativo número VIS-IN-23-00034/2019-PYA abierto a nombre de la contribuyente EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., el cual fue ofrecido como prueba y remitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal; se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de marzo de 2019, el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, emitió la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00034/2019-PYA contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019.

**SEGUNDO.-** En fecha 28 de marzo de 2019, se levantó el Acta Parcial de Inicio bajo los folios VIS-IN-23-00034/2019-5922 al VIS-IN-23-00034/2019-5933.

**TERCERO.-** En fecha 24 de abril de 2019, se levantó el Acta Parcial bajo los folios VIS-IN-23-00034/2019-6339 al c VIS-IN-23-00034/2019-6344, mediante la cual se notificó a la contribuyente visitada el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZC/DIE/0081/IV/2019 de fecha 11 de abril de 2019, en el que se comunicó la sustitución de autoridad revisora y de visitadores, así como la continuación de la visita en el domicilio fiscal.

**CUARTO.-** En fecha 20 de junio de 2019, se levantó el Acta Parcial de Recepción de Información y Documentación bajo los folios VIS-IN-23-00034/2019-13832 al VIS-IN-23-00034/2019-13852.

**QUINTO.-** En fecha 18 de septiembre de 2019, se levantó el Acta Parcial bajo los folios VIS-IN-23-00034/2019-13820 al VIS-IN-23-00034/2019-13826.

**SEXTO.-** En fecha 13 de febrero de 2020, se levantó la Última Acta Parcial, bajo los folios VIS-IN-23-00034/2020-0656 al VIS-IN-23-00034/2020-0744.

**SÉPTIMO.-** En fecha 11 de marzo de 2020, se levantó el Acta Final bajo los folios VIS-IN-23-00034/2020-6239 al VIS-IN-23-00034/2020-6333.

Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**OCTAVO.-** Mediante resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, determinó a cargo de EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. un crédito fiscal en cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 F. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo~~ por concepto del Impuesto sobre Nóminas de los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a febrero de 2019 en su carácter de retenedora.

### CONSIDERACIONES PREVIAS

**COMPETENCIA.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de referencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 7 primer párrafo, 10 párrafo primero, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, fracción VIII, 20 párrafo primero, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, mismo que la recurrente ofreciera como prueba, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS;** y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** En su **AGRAVIO PRIMERO**, la recurrente señala medularmente lo siguiente:

**PRIMERO. RESULTA ILEGAL EL COBRO DEL IMPUESTO SUPUESTAMENTE OMITIDO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD RECURRIDA, TODA VEZ QUE LAS EMPRESAS QUE PRESTARON LOS SERVICIOS A MI MANDANTE, PAGARON EL MULTICITADO IMPUESTO DIRECTAMENTE A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, LO QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Se dice lo anterior, toda vez que la Autoridad emisora de la resolución recurrida, manifiesta indebidamente que mi mandante omitió el pago de las retenciones del Impuesto Sobre Nóminas por la prestación de servicios por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, sin considerar que el impuesto respectivo **ya había sido pagado** por los sujetos pasivos del impuesto,

por lo que resulta de manera ilegal y arbitraria que la autoridad pretenda cobrar doblemente un impuesto que ya fue recaudado por la autoridad.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"*

...

Haciendo caso omiso a lo anterior, dicha Autoridad procedió determinar los impuestos que hubieran sido supuestamente omitidos de retener, declarar y enterar, por los ejercicios fiscales de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, así como sus respectivas actualizaciones a la fecha de la emisión de la resolución controvertida.

Asimismo, se realizó la determinación del importe de los recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por supuesta falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas ya determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde la fecha en que se debió enterar cada pago en términos de las disposiciones fiscales, desde la fecha en que tenía la obligación de presentarlas hasta la fecha de emisión de la resolución aquí controvertida.

Todo lo anterior deviene de ilegal, toda vez que las empresas que prestaron el servicio a mi mandante, es decir, TRESSDER S.A. DE C.V., y EG PATRIMONIUM S.A. DE C.V., realizaron el pago del Impuesto Sobre Nóminas por los ejercicios revisados, tal como se acredita con las declaraciones y comprobantes de pago de impuestos que se anexan el presente recurso.

...

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, de que no se tuvieron por cumplidas las obligaciones en materia de Impuesto sobre Nóminas, y por ello se tuviere que exigir nuevamente el pago del mismo, la autoridad fiscalizadora, debió realizar el cálculo del crédito fiscal supuestamente omitido, con base a los escritos que las prestadoras de servicios emitieron de conformidad con la fracción II del artículo 16 Ter de la Ley de ISN, y mediante las cuales dieron a conocer, el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen y que serviría como base para la retención, las cuales fueron proporcionadas a la autoridades fiscalizadora en el procedimiento de fiscalización, y sin motivar debidamente su actuación, decidió no otorgarles valor probatorio.

No omito manifestar, que la información que tuvieron en consideración las prestadoras de servicios para emitir los escritos que se hace referencia en el párrafo que antecede, se realizaron al amparo de la cantidad de las erogaciones realizadas a los trabajadores que fueron asignados en la prestación de servicios que brindaron a mi representada y que fueron informados en su momento por las mismas sociedades,

exhibidas en el presente recurso de revocación, que de manera anual y al final de cada ejercicio fiscal, emitieron las empresas EG PATRIMONIUM y TRESSDER, a fin de proporcionarle a mi representada la información que sirvió como base para la retención del Impuesto sobre Nómina, mismo impuesto que fue debidamente enterado y declarado de conformidad con las disposiciones legales que establece la Ley del ISN.

De lo que se advierte que la recurrente tilda de ilegal la resolución recurrida en virtud de que considera que la autoridad fiscalizadora, al emitir el crédito fiscal omitió fundamentar y motivar debidamente la determinación a su cargo del Impuesto sobre Nóminas omitido durante los periodos comprendidos de enero a

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"*

diciembre de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, siendo que manifiesta que dicho Impuesto fue debidamente enterado por los sujetos pasivos, esto es, por sus prestadoras de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., por lo que se debió tener por cumplimentada la obligación, sin que tuviera la recurrente la necesidad de realizar la retención, declaración y entero del Impuesto, pues de lo contrario se estaría pagando un Impuesto previamente enterado.

Lo anterior, lo pretende acreditar la recurrente a través de las declaraciones del Impuesto sobre Nóminas presentadas por TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018, así como sus respectivos comprobantes de pago ofrecidos como pruebas en el presente recurso.

En principio, cabe señalar que del análisis de la resolución recurrida y del propio escrito del recurso de revocación, esta autoridad advierte que la recurrente no controvierte su calidad de sujeta del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora derivado de las contraprestaciones realizadas con las empresas TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y 2018, por los cuales EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. pagó a dichas prestadoras de servicios y omitió retener, declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente, de conformidad con los artículos 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Cuestión distinta acontece con el pago del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las erogaciones realizadas por la recurrente por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado en el estado de Quintana Roo, derivadas de los servicios contratados a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., Impuesto que según el dicho de la recurrente, fueron pagados por dichas prestadoras como sujetos pasivos del impuesto, por lo que señala que no existe omisión alguna en dicho pago y por tanto, no se le puede exigir ni determinar un crédito fiscal sobre un Impuesto ya cubierto.

No obstante lo alegado por la recurrente, del análisis de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido, así como de las documentales ofrecidos como pruebas en el presente recurso identificadas con los números 3, 4 5 y 6, esta autoridad advierte que el supuesto pago del Impuesto sobre Nóminas de los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018, correspondiente a las erogaciones por concepto de las remuneraciones al trabajo personal efectuadas en virtud de los servicios contratados por la recurrente a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., **no fueron declarados ni enterados por dichas prestadoras.**

Se dice lo anterior, toda vez que en el apartado de "DESGLOSE DE MATRIZ Y SUCURSALES" de las Declaraciones mensuales de pago del Impuesto sobre Nóminas de TRESSDER, S.A. DE C.V. correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y 2018, apartado ubicado en la hoja número 2 de dichas documentales, se







Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

En ese sentido, se tiene que de las **Declaraciones mensuales del Impuesto Sobre Nóminas** correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018 presentadas por **TRESSDER, S.A. DE C.V.**, y las presentadas por los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018 por **EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.**, **no se desprende que se hubiera declarado ni enterado el Impuesto sobre Nóminas derivado de los servicios contratados por EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.**, esto es, que las prestadoras de servicios hubieran declarado y enterado el Impuesto correspondiente a las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal derivado de los servicios contratados por la recurrente a las referidas prestadoras de servicios.

En virtud de lo expuesto, se tiene que las prestadoras de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., únicamente declararon y enteraron el Impuesto sobre Nóminas por sus respectivos establecimientos, sin que hubieran pagado el Impuesto derivado de los servicios contratados por EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., lo cual se colige no sólo de la información señalada en las Declaraciones mensuales, sino también de los contratos celebrados con TRESSDER, S.A. DE C.V. y con EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. el 02 de enero de 2017, en los cuales se advierte que se estipuló que los servicios contratados se ejecutarían por el personal contratado en el domicilio de EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. ubicado en "ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, tal como concluyó la fiscalizadora en la página 101 de la resolución recurrida contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020, cuya digitalización en lo conducente es la siguiente:

Derivado de los contratos señalados anteriormente se conoció que las prestadoras de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V., EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. y STAFFING RIVIERA, S.A. DE C.V., deberán proporcionar a la contribuyente que se liquida EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. el personal necesario que se requiera para ejecutar los servicios en el

don "ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

En efecto, "ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo", domicilio en el cual se estipuló se llevarían a cabo los servicios contratados, se concluye que contrario a lo que refiere la recurrente, **NO SE ACREDITA QUE TRESSDER, S.A. DE C.V. Y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. DECLARARAN Y ENTERARAN EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DURANTE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2017 Y 2018, CORRESPONDIENTE A LAS CONTRAPRESTACIONES REALIZADAS POR EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.** derivado de la prestación de servicios contratados.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"*

Ahora bien, no pasa desapercibido ante esta autoridad que en el escrito presentado por la recurrente en fecha 04 de marzo de 2020 ante la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mediante el cual pretendió desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial de fecha 13 de febrero de 2020, no hizo valer el supuesto pago del Impuesto sobre Nóminas que tenía la obligación de retener, declarar y enterar en su carácter de retenedora derivado de los servicios contratados a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., sino que controvirtió la forma del cálculo de la base gravable determinada por la fiscalizadora, aspecto que se analizará posteriormente.

Bajo dicha consideración, se tiene que los argumentos ya analizados en la presente resolución no fueron considerados por la fiscalizadora en la resolución recurrida, toda vez que no fueron expuestos ni mucho menos se exhibió la documentación consistente en las Declaraciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas de TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. antes valoradas, esto es, se trata de manifestaciones novedosas no expuestas y documentación no exhibida durante el procedimiento de fiscalización.

En ese tenor, se tiene que del contenido de la resolución recurrida, se colige que ésta se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, puesto que se invocaron las disposiciones legales aplicables y se expresaron las razones y motivos por los que se actualizaron dichos supuestos legales, esto es, que EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. se encuentra omisa en declarar y enterar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 y 2018 en su carácter de retenedora, derivado de los servicios contratados a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.; ello en los términos siguientes:

1. Por cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

La fiscalizadora señaló en las páginas 40 a 64 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 que contiene la resolución recurrida, que de la revisión y análisis de la documentación, libros y registros contables propiedad de la contribuyente visitada exhibidos durante la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita número VIS-IN-23-00034/2019-PYA consistentes en: Acta constitutiva Número Trescientos Cincuenta y Cuatro, Volumen "B", Tomo 35, de fecha 31 de diciembre de 1979, pasada ante la fe del Licenciado FAUSTO HEREDIA GONZÁLEZ, Notario Público del Estado en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Uno, relativa a la constitución de la sociedad mercantil "EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V."; Libros de Actas de Asamblea de Accionistas, Aviso de Apertura o cierre de establecimiento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 19 de mayo de 1987 en Mérida, Yucatán; Constancias de Situación Fiscal emitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 24 de abril de 2018 y el 07 de junio de 2019 en Mérida, Yucatán; Acuse de Movimientos de Situación Fiscal emitido por el Servicio de Administración tributaria

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"

el 13 de junio de 2019, Licencia de Funcionamiento 2018 número 03041471 Matriz, con fecha de generación 30 de enero de 2019 con Obligaciones Estatales: EXPEDICIÓN DE PATENTES, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, RETENCIÓN ISN PRESTACIÓN DE SERVICIOS, expedida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, Secretaría de Finanzas y Planeación; Libro Mayor, Libro Diario, Mayores Auxiliares, Balanzas de Comprobación Mensual, Pólizas de registro contable, Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte TRESSDER, S.A. DE C.V. a quien se le denomina el "PRESTADOR" y por la otra parte la empresa EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. a quien se le denomina el "CLIENTE" firmado el 02 de enero de 2017 con vigencia por tiempo indefinido; Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. y EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. firmado el 02 de enero de 2017, con vigencia por tiempo indefinido; Comprobantes Fiscales Digitales (CFDIS) expedidos por las prestadoras de servicios a la ahora recurrente y Estados de cuenta bancarios a nombre de la recurrente, de donde **se conoció que EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. es sujeta de la contribución estatal IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS en su carácter de retenedora** al haber realizado contraprestaciones con las empresas TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del Estado de Quintana Roo y por los cuales la recurrente pagó a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. durante los periodos fiscalizados.

Asimismo, se señaló en la resolución impugnada que tal como se hizo constar en el Acta Parcial de Recepción de Información y Documentación de fecha 20 de junio de 2019 en los números de folio VIS-IN-23-00034/2019-13842 y VIS-IN-23-00034/2019-13843, **la recurrente fue omisa en exhibir las Declaraciones de retenciones del Impuesto sobre Nóminas** correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, declaraciones mensuales provisionales del Impuesto retenido que se encontraba obligada a presentar y enterar a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en que se efectuara la retención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2017, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

**Artículo 16 QUÁTER.** Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

...

II. Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

Dicha omisión se reiteró de la consulta a la base de datos del Sistema de Administración de Recaudación Hacendaria Central, donde conoció que la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

recurrente se encontraba omisa en la presentación de las declaraciones y pago de la retención del Impuesto sobre Nóminas por las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados y prestados en el Estado de Quintana Roo durante los meses de enero a diciembre de 2017, mismas contraprestaciones que derivan de los servicios de suministro de personal registrados en su contabilidad y por las cuales EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. pagó a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.

En virtud de lo anterior, la fiscalizadora concluyó que la recurrente realizó y no declaró las contraprestaciones efectivamente pagadas a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. por los servicios contratados, ni enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 como lo dispone el artículo 16 BIS, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 16 BIS** vigente durante el ejercicio 2017. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

**2.** Por cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.

La fiscalizadora señaló en las páginas 65 a 95 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 que contiene la resolución recurrida, que de la revisión y análisis de la documentación, libros y registros contables propiedad de la entonces contribuyente visitada exhibidos durante la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita número VIS-IN-23-00034/2019-PYA consistentes en: Acta constitutiva Número Trescientos Cincuenta y Cuatro, Volumen "B", Tomo 35, de fecha 31 de diciembre de 1979, pasada ante la fe del Licenciado FAUSTO HEREDIA GONZÁLEZ, Notario Público del Estado en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Uno, relativa a la constitución de la sociedad mercantil "EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V."; Libros de Actas de Asamblea de Accionistas, Aviso de Apertura o cierre de establecimiento emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 19 de mayo de 1987 en Mérida, Yucatán; Constancias de Situación Fiscal emitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 24 de abril de 2018 y el 07 de junio de 2019 en Mérida, Yucatán; Acuse de Movimientos de Situación Fiscal emitido por el Servicio de Administración tributaria el 13 de junio de 2019, Licencia de Funcionamiento 2018 número 03041471 Matriz,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

con fecha de generación 30 de enero de 2019 con Obligaciones Estatales: EXPEDICIÓN DE PATENTES, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, RETENCIÓN ISN PRESTACIÓN DE SERVICIOS, expedida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, Secretaría de Finanzas y Planeación; Libro Mayor, Libro Diario, Mayores Auxiliares, Balanzas de Comprobación Mensual, Pólizas de registro contable, Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte TRESSDER, S.A. DE C.V. a quien se le denomina el "PRESTADOR" y por la otra parte la empresa EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. a quien se le denomina el "CLIENTE" firmado el 02 de enero de 2017 con vigencia por tiempo indefinido; Contrato de prestación de servicios que celebran por una parte EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. y EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. firmado el 02 de enero de 2017, con vigencia por tiempo indefinido; Comprobantes Fiscales Digitales (CFDIS) expedidos por las prestadoras de servicios a la ahora recurrente y Estados de cuenta bancarios a nombre de la recurrente, de donde **se conoció que EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. es sujeta de la contribución estatal IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS en su carácter de retenedora** al haber realizado las contraprestaciones con las empresas TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. por diversos conceptos relacionados con el suministro de personal o nóminas que obedecen a erogaciones por remuneraciones al trabajo personal dentro del Estado de Quintana Roo y por los cuales la recurrente pagó a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.

Asimismo, se señaló en la resolución impugnada que tal como se hizo constar en el Acta Parcial de Recepción de Información y Documentación de fecha 20 de junio de 2019 en los números de folio VIS-IN-23-00034/2019-13842 y VIS-IN-23-00034/2019-13843, **la recurrente fue omisa en exhibir las Declaraciones de retenciones del Impuesto sobre Nóminas correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2018**, Declaraciones mensuales del Impuesto retenido que se encontraba obligada a presentar y enterar a más tardar el 17 del mes siguiente a aquél en que se efectuara la retención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 QUÁTER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente durante el ejercicio 2018, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

**Artículo 16 QUÁTER.** Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

...

II. Presentar declaraciones mensuales del impuesto retenido y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúa la retención, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código Fiscal del Estado con independencia de la responsabilidad penal a que diere lugar.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

Dicha omisión se reiteró de la consulta a la base de datos del Sistema de Administración de Recaudación Hacendaria Central, donde conoció que la recurrente se encontraba omisa en la presentación de las declaraciones y pago de

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

la retención del Impuesto sobre Nóminas en su carácter de retenedora por las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el Estado de Quintana Roo durante los meses de enero a noviembre de 2018, mismas contraprestaciones que derivadas de los servicios de suministro de personal registrados en su contabilidad, por las cuales EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. pagó a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.

Cabe señalar, que si bien la contribuyente visitada exhibió la Declaración de retención del mes de diciembre de 2018, la fiscalizadora encontró diferencias entre las erogaciones declaradas y las determinadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 TER penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, la fiscalizadora concluyó que la recurrente realizó y no declaró la totalidad de las contraprestaciones efectivamente pagadas a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. por los servicios contratados, ni enteró el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018 como lo dispone el artículo 16 BIS, primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 16 BIS.** Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, deberán:

I. Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II. Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

En ese sentido, la recurrente **NO ACREDITÓ DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN HABER RETENIDO, DECLARADO Y ENTERADO EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS** derivado de la contratación de servicios a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2017, de enero a noviembre de 2018, ni en su totalidad el impuesto correspondiente al mes de diciembre de 2018.

De lo expuesto, esta autoridad advierte que la fiscalizadora fundó y motivó debidamente la determinación de que EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. se encontraba omisa en la retención del Impuesto sobre Nóminas, presentación de las Declaraciones mensuales y el entero del Impuesto retenido derivado de las contraprestaciones por los servicios contratados a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., y que se encuentran gravadas por el Impuesto sobre Nóminas; ello, toda vez que no sólo invocó las disposiciones legales que prevén las obligaciones que la recurrente omitió cumplimentar, sino que

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

también expuso las razones y motivos por los cuales arribó a la conclusión de que la contribuyente se encontraba en los supuestos legales cuyo cumplimiento omitió.

Asimismo, **TAMPOCO ACREDITA QUE DICHO IMPUESTO HUBIERA SIDO ENTERADO POR LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS** como erróneamente argumenta en su recurso, por lo que resultan infundadas sus manifestaciones de que el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018 con motivo de los servicios contratados se encuentre debidamente pagado por sus prestadoras TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.

Consecuencia de que en efecto, la recurrente fue omisa en retener y declarar el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a las contraprestaciones pagadas a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. en virtud de los servicios contratados durante los meses de enero a diciembre de 2017 y 2018, así como que dichas prestadoras tampoco realizaron el entero de dicho Impuesto, se tiene que contrario a lo que señala la recurrente, existe una **omisión en el pago del Impuesto sobre Nóminas**, por lo que la **determinación de actualizaciones y recargos en la resolución impugnada reviste de toda legalidad**, de conformidad con los artículos 20 y 22 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que la determinación de las actualizaciones y recargos en las páginas 167 a 184 el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, la recurrente señala en su AGRAVIO PRIMERO que incluso en el supuesto de no tenerse por cumplidas las obligaciones en materia del Impuesto sobre Nóminas, deviene ilegal que la fiscalizadora utilizara el total de las contraprestaciones pagadas a las prestadoras de servicios, puesto que debió realizar el cálculo de la base gravable del Impuesto de conformidad con la fracción III del artículo 16 TER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, esto es, con base en los escritos que las prestadoras de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. emitieron y mediante los cuales dieron a conocer el importe total de los conceptos por el o los que se causó el Impuesto y sirven como base para la retención, escritos que aduce la recurrente, fueron exhibidos durante la visita domiciliar y no valorados debidamente por la fiscalizadora.

En relación con lo anterior, exhibe en el presente recurso los escritos mediante los cuales TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. informó presuntamente a la recurrente el desglose de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneración al trabajo personal durante los periodos comprendidos del mes de marzo al mes de diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018, que sirvieron como base para la determinación del Impuesto sobre Nóminas durante los referidos meses, mismas que según manifiesta, fueron confrontadas con las Cédulas Obrero Patronales mensuales del mes de marzo de 2017 al mes de noviembre de 2018 de las referidas prestadoras de servicios.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Respecto a los argumentos de la recurrente arriba precisados, se tiene que distinto al analizado previamente por cuanto al supuesto entero del Impuesto sobre Nóminas por parte de las prestadoras de servicios (mismo que se ha determinado infundado), estos fueron hechos valer en el **escrito presentado el 04 de marzo de 2020, mediante el cual la contribuyente pretendió desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial** del fecha 13 de febrero de 2020, escrito que del contenido de la resolución recurrida, se advierte que fue **analizado y valorado por la fiscalizadora**, así como la documentación anexada como pruebas, tal como consta de la página 101 a 167 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 en el apartado de VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS APORTADOS".

Tal como lo señala la fiscalizadora en los apartados "ARGUMENTOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DE LA CONTRIBUYENTE", del escrito presentado el 04 de marzo de 2020 ante la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, advirtió que la contribuyente EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. proporcionó respecto de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados, argumentos, alegatos y pruebas con los que pretendió desvirtuar la base de la retención en cantidad total de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** para el ejercicio fiscal 2017 y de \$**ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** para el ejercicio fiscal 2018, en concreto, en lo que respecta a las erogaciones que corresponden a las contraprestaciones pagadas a las prestadoras de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. en los términos siguientes.

De manera medular, en dicho escrito la recurrente señaló que para la determinación de la base gravable del Impuesto sobre Nóminas de los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018, la fiscalizadora perdió de vista lo dispuesto en el artículo 16 TER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 16 TER.** La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

- I. El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio, señalará en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención, y
- II. En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá suministrarse por el prestador del servicio causante del impuesto en términos de esta Ley, al retenedor dentro de los 5 días hábiles posteriores, a la recepción del escrito mencionado.



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"*

En el supuesto de que, el prestador del servicio causante del gravamen estatal no expida el comprobante fiscal, a que se refiere este artículo, o bien, no proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe.

Ello, debido a que la fiscalizadora consideró la totalidad de las contraprestaciones efectivamente pagadas por EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. a sus prestadoras de servicios, sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI), esto es, que consideró como base para el cálculo de la retención la totalidad de las cantidades que obran en los Comprobantes Fiscales expedidos a la recurrente por TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. (sin incluir el IVA señalado en los propios comprobantes), en vista de que éstos no señalaban de forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el Impuesto sobre Nóminas.

No obstante, la recurrente manifiesta que en la fracción II del citado artículo 16 TER de la Ley de la materia, se establece que en los casos en los que el comprobante no se expida en los términos de la diversa fracción I (señalando de forma expresa y por separado los importes por los que se cause el Impuesto sobre Nóminas), el retenedor deberá solicitar por escrito al prestador de servicios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, que le dé a conocer por el mismo medio dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, el importe total de los conceptos por los que se cause el gravamen y que dicho importe será la base gravable para la retención.

Para demostrar la supuesta ilegalidad de la fiscalizadora en tomar como base la contraprestación total de los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) emitidos por las prestadoras de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., la recurrente exhibió mediante el escrito presentado el 04 de marzo de 2020, copia de los referidos Comprobantes fiscales, las solicitudes por parte la recurrente a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. mediante los cuales requiere le den a conocer el importe total de los conceptos por los que se cause el Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018; así como los escritos por medio de los cuales las prestadoras de servicios dan a conocer el total de los conceptos por los cuales se causa el Impuesto sobre Nóminas, aduciendo la recurrente que la fiscalizadora debió considerar como base gravable las cantidades contenidas en los escritos exhibidos.

En relación con los argumentos vertidos por la recurrente en el escrito presentado el 04 de marzo de 2020 durante la visita domiciliaria, en los apartados de "VALORACIÓN DE PRUEBAS" de la resolución recurrida, la fiscalizadora se pronunció en los términos siguientes:

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**I. Por la prestadora de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V.**

En las páginas 106 a 110, y de la 133 a 140 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020, la fiscalizadora señaló que de los argumentos y pruebas aportados por la ahora recurrente, conoció que ésta solicitó mediante escritos a TRESSDER, S.A. DE C.V. el importe total de los conceptos por el o los que se causó el Impuesto sobre Nóminas durante los meses de marzo a diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018, así como que dicha prestadora emitió los escritos de respuesta, mismos que se relacionan a continuación:

MES 2017	Fecha del Escrito de solicitud del importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen por parte de la contribuyente que se liquida	Fecha del Escrito de respuesta por parte de la prestadora de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V.
Marzo	15 de marzo de 2017	04 de abril de 2017
	03 de abril de 2017	
Abril	13 de abril de 2017	03 de mayo de 2017
	02 de mayo de 2017	
Mayo	16 de mayo de 2017	02 de junio de 2017
	31 de mayo de 2017	
Junio	15 de junio de 2017	04 de julio de 2017
	03 de julio de 2017	
Julio	17 de julio de 2017	02 de agosto de 2017
	31 de julio de 2017	
Agosto	15 de agosto de 2017	04 de septiembre de 2017
	31 de agosto de 2017	
Septiembre	18 de septiembre 2017	19 de septiembre de 2017
	04 de octubre de 2017	
Octubre	18 de octubre de 2017	03 de noviembre de 2017
	01 de noviembre de 2017	
Noviembre	17 de noviembre de 2017	04 de diciembre de 2017
	01 de diciembre de 2017	
Diciembre	19 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017
	02 de enero de 2018	
<b>MES 2018</b>	los conceptos por el o los que se cause el gravamen por parte de la contribuyente que se liquida	prestadora de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V.
Enero	17 de enero de 2018	06 de febrero de 2018
	02 de febrero de 2018	
Febrero	16 de febrero de 2018 ...	05 de marzo de 2018
	02 de febrero de 2018	
Marzo	16 de marzo de 2018	02 de abril de 2018
	30 de marzo de 2018	
Abril	18 de abril de 2018	04 de mayo de 2018
	03 de mayo de 2018	
Mayo	16 de mayo de 2018	06 de junio de 2018
	04 de junio de 2018	
Junio	19 de junio de 2018	04 de julio de 2018
	03 de julio de 2018	
Julio	18 de julio de 2018	03 de agosto de 2018
	02 de agosto de 2018	
Agosto	17 de agosto de 2018	05 de septiembre de 2018
	04 de septiembre de 2018	
Septiembre	19 de septiembre 2018	04 de octubre de 2018
	02 de octubre de 2018	
Octubre	17 de octubre de 2018	05 de noviembre de 2018
	01 de noviembre de 2018	
Noviembre	16 de noviembre de 2018	21 de noviembre de 2018

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Asimismo, relacionó los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) expedidos por TRESSDER, S.A. DE C.V. durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018, documentación de la cual concluyó lo siguiente:

Como puede observarse por cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales citados anteriormente no se proporcionó el escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del comprobante, mediante el cual la contribuyente que se liquida EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., le haya solicitado a la prestadora de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V. el importe total de los conceptos por el o los que se causó el gravamen y esta a su vez le suministrara la información, dentro de los 5 días hábiles posteriores, a la recepción del escrito mencionado, si bien es cierto que aportó escritos de la prestadora de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V., pero estos no se vinculan con los comprobantes fiscales digitales citados, así también se conoció que los escritos proporcionados por la prestadora de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V. a la contribuyente que se liquida EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., no señalan el o los conceptos por los cuales se causó la retención del Impuesto Sobre Nóminas, tal y como lo establece el artículo 16 TER fracción II y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, el cual se transcribe en la parte que nos ocupa:

*"Artículo 16 TER. La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:"*

*"I. El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio, señalará en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención, y"*

*"II. En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención."*

*"La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá suministrarse por el prestador del servicio causante del impuesto en términos de esta Ley, al retenedor dentro de los 5 días hábiles posteriores, a la recepción del escrito mencionado."*

## II. Por la prestadora de servicios EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.

En las páginas 115 a 120, y de la 145 a 151 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020, la fiscalizadora señaló que de los argumentos y pruebas aportados por la ahora recurrente, conoció que ésta solicitó mediante escritos a EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. el importe total de los conceptos por el o los que se causó el Impuesto sobre Nóminas durante los meses de marzo a diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018, así como que dicha prestadora emitió los escritos de respuesta, mismos que se relacionan a continuación:

MES 2017	Fecha del Escrito de solicitud del importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen por parte de la contribuyente que se liquida	Fecha del Escrito de respuesta por parte de la prestadora de servicios EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.
Marzo	15 de marzo de 2017	04 de abril de 2017
	03 de abril de 2017	
Abril	13 de abril de 2017	03 de mayo de 2017
	02 de mayo de 2017	
Mayo	16 de mayo de 2017	02 de junio de 2017
	31 de mayo de 2017	
Junio	15 de junio de 2017	04 de julio de 2017
	03 de julio de 2017	
Julio	17 julio de 2017	02 de agosto de 2017
	31 de julio de 2017	
Agosto	15 de agosto de 2017	01 de septiembre de 2017
	31 de agosto de 2017	
	15 de septiembre de 2017	

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

MES 2018	Fecha del Escrito de solicitud del importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen por parte de la contribuyente que se liquida	Fecha del Escrito de respuesta por parte de la prestadora de servicios EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.
Enero	16 de enero de 2018	01 de febrero de 2018
	31 de enero de 2018	
Febrero	15 de febrero de 2018	02 de marzo de 2018
	01 de marzo de 2018	
Marzo	15 de marzo de 2018	30 de marzo de 2018
	29 de marzo de 2018	
Abril	16 de abril de 2018	03 de mayo de 2018
	02 de mayo de 2018	
Mayo	15 de mayo de 2018	01 de junio de 2018
	31 de mayo de 2018	
Junio	18 de junio de 2018	03 de julio de 2018
	02 de julio de 2018	
Julio	16 julio de 2018	01 de agosto de 2018
	31 de julio de 2018	
Agosto	15 de agosto de 2018	04 de septiembre de 2018
	03 de septiembre de 2018	
Septiembre	17 de septiembre de 2018	02 de octubre de 2018
Octubre	01 de octubre de 2018	01 de noviembre de 2018
	16 de octubre de 2018	
	31 de octubre de 2018	
Noviembre	15 de noviembre de 2018	26 de noviembre de 2018

Asimismo, la fiscalizadora relacionó los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) expedidos por EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. durante los meses de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018, documentación de la cual concluyó lo siguiente:

Como puede observarse por cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales citados anteriormente no se proporcionó el escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del comprobante, mediante el cual la contribuyente que se liquida EMPRESAS TURISTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., le haya solicitado a la prestadora de servicios EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. el importe total de los conceptos por el o los que se causó el gravamen y esta a su vez le suministrara la información, dentro de los 5 días hábiles posteriores, a la recepción del escrito mencionado, si bien es cierto que aportó escritos de la prestadora de servicios EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., pero este no se vinculan con los comprobantes fiscales digitales citados, así también se conoció que los escritos proporcionados por la prestadora de servicios EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., a la contribuyente que se liquida EMPRESAS TURISTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., no señalan el o los conceptos por los cuales se causó la retención del Impuesto Sobre Nóminas, tal y como lo establece el artículo 16 TER fracción II y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, el cual se transcribe en la parte que nos ocupa:

"Artículo 16 TER. La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:"

"I. El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio, señalará en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención, y"

"II. En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención."

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De lo anterior, se advierte que **la fiscalizadora valoró debidamente los escritos** a los que refiere la recurrente, puesto que si bien se emitieron solicitando a las prestadoras de servicios se den a conocer el importe total de los conceptos por los cuales se cause el Impuesto sobre Nóminas durante los meses de marzo a diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018, así como que dichas prestadoras TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. emitieron escritos de respuesta, éstos **no se emitieron de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 16 TER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.**

Del contenido de dicho numeral, se tiene que cuando los comprobantes fiscales que expidan los prestadores de servicios no señalen en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el Impuesto sobre Nóminas, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen, debiendo suministrarse dicha información dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y dicho importe será la base para la retención.

Sin embargo, dicho precepto legal también dispone que cuando el prestador del servicio causante del gravamen estatal no proporcione el escrito antes referido, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda, sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe.

Es así que para considerar actualizado el supuesto previsto en la fracción II del artículo 16 TER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, se deben cumplir los elementos siguientes:

- a) Que cuando un Comprobante Fiscal Digital se expida sin señalar de forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por los que se cause el Impuesto sobre Nóminas, el contratante deberá solicitar al prestador de servicios dicha información esto es, que dicho escrito de solicitud es por cada uno de los comprobantes que se expidan sin señalar de forma expresa los referidos importes, tan es así, que el plazo que se establece se basa en la fecha de expedición del comprobante.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"

- b) Que la solicitud a la que se refiere el inciso anterior, se realice dentro de los cinco días hábiles posteriores a la expedición del Comprobante Fiscal.
- c) Que dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, el prestador de servicios informe el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen del comprobante fiscal emitido sin las especificaciones antes precisadas.

En efecto, tal como lo señala la fiscalizadora en la resolución recurrida, **los escritos** antes relacionados, **exhibidos por EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.** durante el procedimiento de fiscalización, adolecen de los elementos antes descritos en razón de lo siguiente:

1. Las **solicitudes** en las que la recurrente requiere a las prestadoras de servicios le den a conocer el importe total del o los conceptos por los que se causa el Impuesto sobre Nóminas, **no fueron realizadas por cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales** expedidos y que no cuentan con las especificaciones de la fracción I del artículo 16 TER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

2. **Que dichas solicitudes no fueron realizadas dentro de los cinco días hábiles** siguientes a la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales emitidos por TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., tan es así, que los escritos de solicitud y los de respuesta emitidos por las prestadoras de servicios **NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS A LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES (CFDI) EMITIDOS POR TRESSDER, S.A. DE C.V. Y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.**

3. Los escritos de respuesta emitidos por las prestadoras de servicios, **no señalan el importe total de los conceptos por los que se causa la retención del Impuesto sobre Nóminas** de cada uno de los comprobantes fiscales emitidos por las prestadoras de servicios, puesto que como se señaló en el punto que antecede, la solicitud no se hizo por comprobante fiscal ni relacionándolos, por lo que los escritos de respuesta tampoco se vinculan con los mismos, siendo que únicamente señalan de manera genérica la base del Impuesto sobre Nóminas causado mensualmente y el Impuesto resultante; por tanto, no se puede conocer el importe gravado por el Impuesto sobre Nóminas de cada uno de los comprobantes fiscales.

De lo anterior, se colige que contrario a lo que refiere la recurrente, la fiscalizadora señaló en la resolución recurrida las razones y motivos por los cuales no consideró los importes señalados en los escritos emitidos por TRESSDER, S.A. DE C.V. Y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. exhibidos durante el procedimiento de fiscalización.

Como consecuencia de no haberse emitido los Comprobantes fiscales y los escritos solicitados a las prestadoras de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V. Y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. y remitidos por éstas de conformidad con lo establecido en el artículo 16 TER fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, la fiscalizadora tuvo como base para la retención el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas, sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante,

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

independientemente de la denominación con que se designe, **con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 TER penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo**, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

**Artículo 16 TER. (...)**

En el supuesto de que, el prestador del servicio causante del gravamen estatal no expida el comprobante fiscal, a que se refiere este artículo, o bien, no proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la fiscalizadora analizó y valoró debidamente los argumentos y los escritos exhibidos por la contribuyente visitada durante el procedimiento de fiscalización, fundando y motivando su determinación de considerar como base para la retención del Impuesto sobre Nóminas en los periodos de enero a diciembre de 2017 y 2018 la totalidad de las contraprestaciones efectivamente pagadas por EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. a las prestadoras de servicios TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V.

Ahora bien, la contribuyente exhibe en el presente recurso las documentales identificadas como pruebas 7 y 8 consistentes en lo siguiente:

- Escritos anuales emitidos por TRESSDER, S.A. DE C.V. en fecha 11 de enero de 2018 y por EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. en fecha 08 de enero de 2018, mediante los cuales proporciona a la recurrente a través de documentos anexos, información desglosada sobre las erogaciones efectuadas durante los periodos de marzo a diciembre de 2017 por concepto de remuneración al trabajo personal, las cuales refiere fueron confrontadas con las Cédulas Obrero Patronales mensuales de marzo de 2017 a noviembre de 2018 a nombre de TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., que señala sirvieron de referencia para conocer los importes que servirían como base para la retención.
- Escritos previamente exhibidos durante el procedimiento de fiscalización consistentes en los escritos mensuales mediante los cuales la recurrente solicita a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. le den a conocer el importe total de los conceptos por el o los que se cause el Impuesto sobre Nóminas de los meses de marzo a diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018, así como los escritos de contestación por parte de las referidas prestadoras de servicios.

Con dichas documentales, la recurrente pretende acreditar que los importes que obran en los escritos emitidos por las prestadoras de servicios refieren a las

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"*

erogaciones realizadas a los trabajadores asignados en la prestación de servicios contratados por EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., importes que reitera, son las que debieron tomarse en cuenta para la determinación de la base de la retención del Impuesto sobre Nóminas.

Del contenido de las documentales arriba señaladas, esta autoridad fiscalizadora advierte que por cuanto a los escritos anuales se anexan relaciones mensuales del Impuesto sobre Nóminas de marzo a diciembre de 2017, en las cuales se desglosa lo siguiente:

- La relación de los trabajadores asignados a la sucursal EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.
- El porcentaje que corresponde al Impuesto sobre Nóminas.
- El importe de los conceptos gravados por el Impuesto sobre Nóminas (SUELDO, PRIMA VACACIONAL, NES FINIQUITO, VACACIONAL FINIQUITO, AGUINALDO FINIQUITO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, GRATIFICACIÓN) por cada uno de los empleados.
- El importe total de los conceptos antes precisados.
- El total del Impuesto sobre Nóminas

Cabe señalar, que los montos que obran en los desgloses mensuales de los escritos anuales exhibidos en el presente recurso, emitidos por TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. durante los meses de marzo a diciembre de 2017, corresponden a los montos informados mediante los escritos mensuales emitidos por dichas prestadoras y exhibidas durante la visita domiciliaria a través del escrito presentado el 04 de marzo de 2020, con excepción de los meses de abril y agosto de 2017.

No obstante lo pretendido por la recurrente, esta autoridad resolutora concluye que los escritos anuales exhibidos como pruebas 7 y 8 en el presente recurso, tal como los escritos mensuales exhibidos durante el procedimiento de fiscalización, **NO SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 TER DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Se dice lo anterior, debido a que la información desglosada en los documentos anexos a los escritos anuales y en los escritos mensuales, no se puede advertir el total del importe de los conceptos por el o los que se cause el Impuesto sobre Nóminas de los Comprobantes Fiscales expedidos por TRESSDER, S.A. DE C.V y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. durante los meses de marzo a diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018, puesto que los importes de los conceptos señalados en los escritos no se encuentran vinculados a cada Comprobante fiscal, sino que únicamente se encuentran relacionados por cada uno de los meses de marzo a diciembre de 2017 y de enero a noviembre de 2018.

Al respecto, cabe reiterar que la fracción III del artículo 16 TER de la Ley de la materia dispone que cuando el comprobante fiscal no se expida señalando por separado el importe por el o los que se cause el Impuesto sobre Nóminas, el retenedor deberá solicitar dicha información, esto es, se advierte que la información que el retenedor debe solicitar y el prestador de servicios proporcionar,



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

es por cada uno de los Comprobantes fiscales que se expidan sin la precisión que prevé la fracción I del numeral 16 TER multicitado, esto es, sin señalar en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el Impuesto

Asimismo, se tiene que al no estar relacionados los escritos con cada Comprobante fiscal emitido por TRESSDER, S.A. DE C.V y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V., **no se puede corroborar que dichos escritos fueran emitidos como respuesta dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de una previa solicitud realizada por la recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la expedición de cada Comprobante fiscal**, como lo exige el artículo 16 TER fracción II y segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; información que tampoco se desprende de las Cédulas de determinación de Cuotas Obrero patronales mensuales de marzo de 2017 a noviembre de 2018 a nombre de TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. exhibidas en el presente recurso como pruebas 11 y 12.

En virtud de lo expuesto, se tiene que la determinación de la fiscalizadora de tomar como base para la retención del Impuesto sobre Nóminas el total de las prestaciones efectivamente pagadas a TRESSDER, S.A. DE C.V. y EG PATRIMONIUM, S.A. DE C.V. que obran en los comprobantes fiscales digitales emitidas por dichas prestadoras de servicios, derivados de los servicios contratados, sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante independientemente de la denominación con que se designe, se encuentra debidamente fundada y motivada, así como apegado a lo dispuesto en el artículo 16 TER de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, deviene **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO** expuesto por la recurrente.

**SEGUNDO.-** Por cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**, en el que la recurrente hizo valer de manera medular lo siguiente:

**SEGUNDO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 16 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, HACIENDO A MI MANDANTE SUJETO DE OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DEL CITADO IMPUESTO Y DEJANDO DE CONSIDERAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA MISMA LEY.**

...

Ahora bien, lo cierto es que el lugar donde se encuentre el domicilio de la persona que realiza las erogaciones descritas, no lo exime de causar el Impuesto Sobre Nóminas; sin embargo, de acuerdo a lo que la establece la ley, las erogaciones que se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal, si debe prestarse dentro del territorio del Estado, lo cual no se actualiza en el caso que hoy nos ocupa, pues el servicio que la empresa SENESTE SERVICIOS S.A. DE C.V., prestó a mi mandante, consistió en desarrollar un plan estratégico para mejorar la efectividad del equipo comercial de mi representada, el cual fue desarrollado en el domicilio de la empresa SENESTE SERVICIOS que durante el ejercicio del 2017 no se encontraba dentro del Estado, tal y como se probó con el Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal de la prestadora de servicios, en la que consta que el domicilio fiscal no se encontraba dentro del Estado de Quintana Roo al momento de prestarle los servicios a mi mandante, mismo documento que fue exhibido mediante escrito de fecha 4 de marzo del 2020 ante la autoridad revisora.

Pá

Por tanto, si la empresa que le prestó los servicios a mi mandante, no actualizó el supuesto establecido en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, relativo a los sujetos causantes de dicho impuesto, por tanto, mi mandante tampoco se encontraba sujeto a las obligaciones de retención, declaración y entero del mismo,

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"*

Es menester en el presente asunto, mencionar que la Autoridad revisora realiza una indebida motivación de los hechos y razones por las cuales le impone a mi mandante una sanción por la supuesta omisión controvertida.

Y es que dicha autoridad hace un incorrecto análisis de las cláusulas establecidas y pactadas en el contrato de prestación servicios firmado entre mi representada y la empresa SENESTE SERVICIOS S.A. DE C.V., específicamente de la declaración SEGUNDA y las cláusulas PRIMERA, OCTAVA y DÉCIMA PRIMERA.

...

En ese caso, es a todas luces ilegal la determinación del Impuesto sobre Nóminas así como sus accesorios, bajo el argumento de que mi mandante estaba obligada a retenerlo, pues hay una indebida interpretación no solo de las disposiciones legales que establece la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, sino también de las cláusulas y declaraciones contenidas en el contrato de prestación de servicios firmado entre mi mandante y la empresa Seneste Servicios.

De lo anterior, se advierte que la recurrente tilda de ilegal la resolución recurrida en virtud de que considera que existe una indebida fundamentación al no actualizarse los artículos 4 y 16 BIS de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, así como una indebida motivación respecto a la interpretación de la Declaración SEGUNDA y las cláusulas PRIMERA, OCTAVA y DÉCIMA PRIMERA del contrato celebrado entre EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. y SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V., argumentando que los servicios contratados con dicha prestadora no se prestaron en el interior del Estado de Quintana Roo, por lo que acorde al artículo 2 de la Ley antes citada, las erogaciones efectuadas por la recurrente por concepto de las contraprestaciones pagadas a SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. durante los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero y febrero de 2019, no se encuentran gravadas por el Impuesto sobre Nóminas, al no corresponder a remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo.

En principio, cabe señalar que del contenido de los artículos 2 y 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigentes durante los periodos fiscalizados, se advierte que tal como señala la recurrente, las erogaciones que constituyen el objeto del Impuesto sobre Nóminas son aquellas que se efectúen por concepto de remuneración al trabajo personal prestado dentro del Estado de Quintana Roo, siendo sujetos pasivos de dicho gravamen aquellas personas físicas y morales que realicen dichas erogaciones.

Por su parte, el artículo 16 BIS de la Ley de la materia establece que cuando las personas físicas o morales contraten la prestación de servicios por los que se tengan

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

que pagar el Impuesto sobre Nóminas, con independencia de que las empresas que contraten tengan su domicilio dentro o fuera del Estado, tienen la obligación de retener, declarar y enterar el Impuesto que se cause.

En ese sentido, la recurrente reitera los argumentos vertidos durante el procedimiento de fiscalización a través del escrito presentado el 04 de marzo de 2020, esto es, que los servicios contratados a SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. fueron desarrollados en el domicilio de la referida prestadora de servicios, el cual señala, no se encontraba ubicado dentro del Estado de Quintana Roo durante los periodos fiscalizados, lo cual manifiesta acreditó con los Acuses de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal de SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V., en los cuales se señala que su domicilio fiscal se ubicaba en el Estado de Yucatán.

Ahora bien, del contenido de la resolución recurrida, se advierte que en las páginas 120 a 127, 152 a 158 y de 160 a 166 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020, **la fiscalizadora analizó y valoró los argumentos vertidos y pruebas exhibidas por la contribuyente visitada**, en concreto, del contrato de prestación de servicios celebrado entre EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. y SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. el 01 de junio de 2016, con vigencia del contrato indefinida; así como de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que la prestadora de servicios le expidió a la ahora recurrente.

Por cuanto al contrato de prestación de servicios arriba mencionado, la fiscalizadora señaló lo siguiente:

*"Del análisis efectuado a los argumentos y pruebas aportadas por la contribuyente que se liquida EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. en el referido escritos de fecha 04 de marzo de 2020, se conoció que la contribuyente que se liquida celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V., mencionando en el apartado de DECLARACIONES, específicamente en la declaración segunda, primer párrafo inciso c) lo siguiente:*

**SEGUNDA.-** Declara el "Cliente", por conducto de su apoderado legal y bajo protesta de decir verdad que:

...

c) Que para efectos del presente contrato señala como su domicilio para oír y recibir notificaciones con respecto al presente contrato el ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

De igual manera se conoce que en el dicho contrato en el apartado de CLÁUSULAS, específicamente en la primera, octava y décima primera cláusula se establece lo siguiente:

**Primera.-** Las partes convienen que el objeto del presente contrato consiste en que "**Seneste**" lleve a cabo en favor del "Cliente", servicios de consultoría organizacional en planeación estratégica y diseño de procesos administrativos y operativos; así como servicios de capacitación para análisis y detección de necesidades organizacionales en distintas áreas administrativas y operativas"

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**Octava.-** Las partes de común acuerdo establecen que no existe relación laboral alguna entre el personal que llegase a contratar para el desarrollo de actividades operativas y administrativas de carácter especializado para el "Cliente" por lo que "Seneste" es el único patrón de dicho personal.

...

**Décima primera.-** "Seneste" se obliga a ejecutar satisfactoriamente todos los actos jurídicos y materiales que sean necesarios para la consecución y cumplimiento del presente contrato y los servicios que le han sido encomendados bajo su más estricta responsabilidad y con el personal propio, por lo que no tendrá ninguna responsabilidad ni relación de carácter civil, ni fiscal, ni laboral, ni de ninguna especie, ni actual ni futura frente al "Cliente", sus empleados, frente a sus socio y frente a los terceros con quien este contrate, siempre y cuando no sea por causas imputables al "Cliente".

Ahora bien, derivado del mencionado contrato de prestación de servicios, la contribuyente que se liquida EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. realizó la contraprestación de servicios de personal con la empresa SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V., quien deberá proporcionar el personal necesario que se requiere para ejecutar los servicios en el domicilio de la contribuyente que se liquida EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón.** De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo..."

Es precisamente dicha valoración que la recurrente tilda de indebida, manifestando que en dicha declaración y cláusulas del contrato no se estipula que los servicios contratados se llevarían a cabo en el domicilio fiscal de EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., señalando que el servicio prestado por SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. en virtud del contrato celebrado fue desarrollado en el domicilio de dicha prestadora.

Del contenido de la resolución recurrida, esta autoridad advierte que las manifestaciones de la recurrente resultan infundadas, puesto que **la fiscalizadora valoró debidamente el contrato de prestación de servicios** celebrado entre EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. y SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. en fecha 01 de junio de 2016, concluyendo de lo declarado y estipulado en el mismo, que los servicios contratados por la recurrente fueron prestados en el domicilio de ésta, ubicado en el Estado de Quintana Roo, en la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón.** De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, aunado a la valoración de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que la prestadora SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. le expidió a la recurrente, por la cual **la fiscalizadora coligió que EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. efectuó pagos por la prestación de servicios realizados dentro del Estado de Quintana Roo** por el personal suministrado por SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V., erogaciones que son base de la retención del Impuesto sobre Nóminas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 primer y segundo párrafo, y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

No pasa desapercibido ante esta autoridad, que pese a que la ahora recurrente afirmó en el escrito presentado el 04 de marzo de 2020 que los servicios objeto del contrato celebrado con SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. el 01 de junio de 2016 fueron desarrollados en el domicilio de dicha prestadora, fuera del Estado de Quintana Roo, se tiene que **NO OFRECIÓ DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA QUE LOS SERVICIOS SE DESARROLLARON EN EL DOMICILIO DE DICHA PRESTADORA.**

En relación con lo anterior, si bien la recurrente exhibió mediante el escrito de fecha 04 de marzo de 2020 Acuses de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal de SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V., dichos documentos únicamente acreditan que el domicilio fiscal de la prestadora de servicios durante los periodos fiscalizados se encontraba ubicado en el Estado de Yucatán, esto es, fuera del Estado de Quintana Roo, **no así que en el domicilio de SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. se hubiera desarrollado los servicios contratados por la recurrente.**

En tal tenor, esta autoridad colige que tal como lo señala la fiscalizadora en la resolución recurrida, de la valoración de pruebas y argumentos aportados por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, NO SE LOGRAN DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, esto es, que se encontraba obligada y omitió retener y enterar el Impuesto sobre Nóminas derivado del contrato de prestación de servicios celebrado con SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. el 01 de junio de 2016.

Ahora bien, para acreditar su manifestación de que los servicios contratados a SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. se desarrollaron en el domicilio de dicha prestadora de servicios, la recurrente exhibe en su recurso de revocación el escrito de fecha 03 de agosto de 2017 mediante el cual el C. GONZALO DE JESÚS QUINTAL GALAZ, en representación de EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., solicita a SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. lo siguiente:

"Por medio del presente documento, el que suscribe Gonzalo de Jesús Quintal Galaz, en representación de "EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.", para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16 bis y 16 ter, fracción I, todos de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo vigente, y de conformidad con el contrato de prestación de servicios celebrado con su representada, le solicito de la manera más atenta que con la intención de regularizar la situación actual referente al impuesto antes mencionado, a partir del mes siguiente a la recepción del presente escrito se prosiga a **expedir los Comprobantes Fiscales por la prestación de sus servicios señalando en forma expresa y por separado los importes de los conceptos por los que se cause el impuesto**, toda vez que dichos montos servirán como base para calcular la retención a la cual mi representada se encuentra obligada a realizar por tratarse de una persona moral con domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo, México; para posteriormente declarar y enterar el impuesto retenido."

(Lo resaltado es propio)

Asimismo, exhibe el escrito de fecha 07 de agosto de 2017 presuntamente signado por el C. **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien se ostenta como representante legal de SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V., dirigido a EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. y mediante el cual se señala que, en atención al escrito de fecha 03 de agosto de 2017 en el que solicita se comiencen a emitir los Comprobantes fiscales de conformidad a la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, la solicitud planteada no es factible de realizarse, toda vez que la prestación de los servicios contratados no corresponden a servicios de personal y el objeto contractual se lleva a cabo en Mérida, Yucatán, es decir, fuera del Estado de Quintana Roo, y que por tanto, dicha prestadora no es causante directa del Impuesto sobre Nóminas en Quintana Roo ni EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. se encuentra obligada a retener el referido impuesto.

En relación con las documentales antes mencionadas y exhibidas por la recurrente como pruebas 9 y 10 en su recurso de revocación, cabe señalar que las mismas tienen el carácter de documentales privadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 323 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, numerales de aplicación supletoria al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo conforme lo establecido su artículo 8 cuarto párrafo, disposiciones cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*

**Artículo 323.-** Son documentos públicos:

**I.-** Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

**II.-** Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

**III.-** Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros, y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

**IV.-** Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

**V.-** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

**VI.-** Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

**VII.-** Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades, asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas, por el Gobierno Federal o de los Estados y del Distrito Federal y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

**VIII.-** Las actuaciones judiciales de toda especie;

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

**IX.-** Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

**Artículo 330.-** Son documentos privados los no comprendidos en el artículo 323 de este Código.

*Código Fiscal del Estado de Quintana Roo*

#### **ARTÍCULO 8.- (...)**

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y en su defecto, las del Código de Comercio, del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Es así que, al tratarse las pruebas identificadas bajo los números 9 y 10 del recurso de revocación de **documentales privadas** al no encontrarse dentro de los documentos relacionados en el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, éstas **no hacen prueba plena** en relación con los hechos que la recurrente pretende acreditar, por lo que su valoración queda a la **prudente apreciación de esta autoridad** en atención al artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 122.-** En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

**Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad.** Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

En ese sentido, se procede a valorar los escritos de fecha 03 de agosto de 2017 y 07 del mismo mes y año en los términos siguientes.

#### **A. Escrito de fecha 03 de agosto de 2017.**

Se advierte que el C. **[ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo]**, representante legal de la recurrente, solicita a SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. que emita los Comprobantes Fiscales por la prestación de sus servicios, señalando en forma expresa y por separado los importes de los conceptos por los que se cause el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Impuesto sobre Nóminas, ello derivado de un contrato de prestación de servicios celebrado con dicha contribuyente, **sin precisar a qué contrato se refiere**, esto es, no se advierte que dicha solicitud se hubiera realizado en relación con el contrato celebrado entre la recurrente y SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. el 01 de junio de 2016, y por el cual la fiscalizadora determinó el crédito fiscal recurrido ante la omisión de la retención, declaración y entero del Impuesto sobre Nóminas correspondiente de las contraprestaciones efectuadas por EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. derivado de los servicios de personal contratado.

B. Escrito de fecha 07 de agosto de 2017.

En principio, cabe señalar que pese a que la recurrente ofrece dicha prueba identificándola como un escrito emitido por SENESTE SERVICIOS S.A. DE C.V. a través de su representante legal el C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, no exhibe demás documentación de cuya valoración concatenada se acredite que quien signa dicho escrito sea quien cuyo nombre se indica, ni que dicha persona tenga en efecto el carácter de representante legal de SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V., sin que pase desapercibido ante esta autoridad, que quien signó el contrato de fecha 01 de junio de 2016 en representación de la referida prestadora de servicios fue persona diversa al C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

De igual manera, tampoco se advierte que dicha documental fuera exhibida durante el procedimiento de fiscalización, sin perjuicio de su presentación y admisión en la sustanciación del presente recurso, siendo que en el escrito presentado en fecha 04 de marzo de 2020 ante la fiscalizadora, la recurrente señaló en términos similares a su AGRAVIO SEGUNDO, que los servicios contratados a SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. a través del contrato de fecha 01 de junio de 2016, fue realizado en el domicilio fiscal de la prestadora de servicios, esto es, fuera del Estado de Quintana Roo; lo cual trae consigo la falta de certeza plena de la veracidad de lo señalado en dicho escrito y en consecuencia, que a través del mismo se acredite las manifestaciones de la recurrente.

Lo anterior, máxime que dicha documental **no se encuentra notariada**, por lo que las manifestaciones realizadas en dicho escrito, además de carecer de pleno valor probatorio frente a terceros, su **valor indiciario no encuentra sustento** en diversa documental de cuya valoración concatenada se pueda robustecer los señalamientos realizados en el escrito de fecha 07 de agosto de 2017, o acreditar la afirmación de la recurrente por cuanto a que los servicios prestados por SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. fueran desarrollados en el domicilio de ésta, fuera del Estado de Quintana Roo.

De lo expuesto, únicamente se colige que mediante el escrito de fecha 03 de agosto de 2017, el representante legal de la recurrente, solicitó a SENESTE



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

SERVICIOS, S.A. DE C.V. que en razón de un contrato celebrado con dicha contribuyente, emitiera los Comprobantes Fiscales en términos del artículo 16 TER fracción II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de conocer los montos que servirán para calcular la retención del Impuesto sobre Nóminas que posteriormente declararía en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 16 BIS del ordenamiento antes mencionado.

Lo anterior, aunado a que EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. **no exhibió documental** alguna durante el procedimiento de fiscalización ni en el presente recurso, con la **que acreditara** plenamente **que los servicios prestados por SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V.** en virtud del contrato celebrado el 01 de junio de 2016, se hubieran **realizado** en el domicilio fiscal de la prestadora de servicios, **fuera del Estado de Quintana Roo.**

En consecuencia, la determinación de la fiscalizadora acerca del Impuesto sobre Nóminas que la recurrente omitió retener y enterar conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 primer y segundo párrafos y 16 BIS primer párrafo, fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, derivado de las contraprestaciones efectuadas por los servicios contratados a SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. a través del contrato de fecha 01 de junio de 2016, reviste de toda legalidad, máxime que tal como se señaló en el párrafo que antecede, la recurrente **NO APORTA DOCUMENTACIÓN QUE DESVIRTÚE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA QUE GOZA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA** acorde a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido al tenor literal es el siguiente:

**ARTÍCULO 57.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En virtud de lo expuesto, toda vez que la conclusión a la cual arribó la fiscalizadora se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que encuentra sustento en la valoración realizada del contrato de prestación de servicio de fecha 01 de junio de 2016 celebrado entre la recurrente y SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. y de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por ésta; máxime que la recurrente no aportó durante el procedimiento de fiscalización ni en el presente recurso, pruebas que acrediten plenamente que los servicios prestados por SENESTE SERVICIOS, S.A. DE C.V. se realizaron fuera del Estado de Quintana Roo, se concluye que la determinación del crédito fiscal se encuentra acorde a las disposiciones legales indicados en líneas precedentes.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO SEGUNDO.**

**TERCERO.-** En su **AGRAVIO TERCERO**, la recurrente expuso de manera concreta lo siguiente:

TERCERO. - CAUSA AGRAVIO A MI PODERDANTE LA EXISTENCIA DEL OFICIO IMPUGNADO YA QUE SE DESCONOCE EL CONTENIDO INTEGRAL DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN QUE LE DA ORIGEN A LA VISITA DOMICILIARIA DEL QUE SE DERIVA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, TODA VEZ QUE AL MOMENTO DE SU NOTIFICACIÓN, NO SE ME FUE ENTREGADO DE MANERA COMPLETA.

Como cuestión previa resulta necesario recordar el contenido de los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución y 37, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así como la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio respecto al cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

...

En ese contexto, de lo hasta aquí narrado, es posible afirmar que la resolución recurrida no reúne los requisitos en comento, pues según lo podrá corroborar esa H. Autoridad en la resolución que aquí se recurre, no se satisface la formalidad legal y Constitucional en comento.

Lo anterior es así, toda vez que se niega de manera lisa y llana en términos del artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que mi representada tenga conocimiento del contenido íntegro de Orden de visita con la cual inició el procedimiento, por lo que resulta indudable que el crédito fincado deviene en ilegal pues no existe motivo y fundamento alguno que les sirva de sustento.

Ahora bien, ante la falta del cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, es procedente declarar nulo el crédito fiscal que por esta vía se combate por encontrarse viciado en su origen.

De lo que se advierte que la recurrente niega lisa y llanamente conocer el contenido íntegro de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, por la cual se practicó el procedimiento de fiscalización que dio como resultado la emisión del crédito fiscal recurrido, aduciendo que la referida orden le fue entregada de manera incompleta, y en consecuencia, que la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de ser fruto de un acto viciado.

En principio, cabe señalar que el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019 de fecha 26 de marzo de 2019 que contiene la orden de visita domiciliaria, consta de dos páginas, las cuales fueron entregadas en su integridad a la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en su carácter de DIRECTORA ADMINISTRATIVA de la recurrente, en fecha 28 de marzo de 2019, tal como dicho tercero suscribió de puño y letra en la página 2 de la propia orden con la leyenda siguiente:

*"Previa lectura e identificación de los visitantes, con sus constancias de identificación oficiales vigentes, **recibí original del presente oficio** el cual **consta de 2 páginas útiles** con firma original del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo Dr. Rodrigo Díaz Robledo, siendo las 11:00 horas del día 28 de marzo de 2019."*

*(Lo resaltado es propio)*

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"

Estampando además su nombre, cargo y firma autógrafa a un costado de dicha leyenda.

No pasa inadvertido ante esta autoridad, que la **notificación de la orden de visita** fue **legalmente practicada** en términos de lo dispuesto en el artículo 42 primer párrafo, fracción II primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que al tenor literal establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 42.** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien la orden de visita en cuestión no fue entregada directamente al representante legal de la recurrente, acorde al numeral arriba citado y tal como se hizo constar en el citatorio de fecha 27 de marzo de 2019, una vez que la visitadora se constituyó en el domicilio de EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. y se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, se identificó y requirió la presencia del representante legal de la recurrente a la C. ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, quien manifestó ser la DIRECTORA ADMINISTRATIVA de la contribuyente interesada y quien se encontraba en el interior del domicilio; a lo que dicho tercero contestó que el representante legal requerido no se encontraba presente en virtud de que se encontraba de viaje fuera de la ciudad; por lo que se le **dejó citatorio de fecha 27 de marzo de 2019** para que por su conducto le hiciera de conocimiento al representante legal de la recurrente que esté presente en el domicilio al día siguiente a las 11:00 horas para hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019 de fecha 26 de marzo de 2019.

Posteriormente, tal como **se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio de fecha 28 de marzo de 2019**, bajo sus folios VIS-IN-23-00034/2019-5922 al VIS-IN-23-00034/2019-5925, el día 28 de marzo de 2019, a las 11:00 horas, los visitadores adscritos a la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituyeron legalmente en el domicilio ubicado en ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo QUINTANA ROO, domicilio de la contribuyente EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., con el objeto de hacer entrega del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, que contiene la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00034/2019-PYA emitida por el entonces Director General de Auditoría Fiscal.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/I/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"

Por lo que habiéndose cerciorado las visitadoras de encontrarse en el domicilio que corresponde a la ahora recurrente, ya que coincidía con el último domicilio señalado por la contribuyente ante el Registro Estatal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio a notificar y porque ante la pregunta expresa de las visitadoras, la C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en su carácter de tercero y quien bajo protesta de decir verdad manifestó ser DIRECTORA ADMINISTRATIVA de la recurrente, contestó que el domicilio en el cual se apersonaron las visitadoras era el correcto y que en el mismo se localizaba la contribuyente interesada.

De igual manera, se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio de fecha 28 de marzo de 2019, que las visitadoras requirieron la presencia del representante legal de EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., y habiendo preguntado si este se encontraba presente, la C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, manifestó bajo protesta de decir verdad que el representante legal requerido no se encontraba presente en virtud que se encontraba de viaje fuera de la ciudad. Es así que al no haber atendido el representante legal de la contribuyente el citatorio de fecha 27 de marzo de 2017 entregado a la propia C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se hizo efectivo el apercibimiento de iniciar la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, esto es, con la referida tercero en su carácter de DIRECTORA ADMINISTRATIVA de la ahora recurrente.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, las visitadoras se identificaron ante la C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y acto seguido, se hizo constar lo siguiente:

VIENE DEL FOLIO NÚMERO VIS-IN-23-00034/2019-5925

Acto seguido las visitadoras CC. Cinthya Guadalupe Balun Ku y Ana María Ponce Contreras, entregaron el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019 de fecha 26 de marzo de 2019 que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO, en su carácter de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la compareciente C. [REDACTED] quien para constancia de haberla recibido estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previo Lectura e identificación de los visitadores con sus constancias de identificación oficiales vigentes, recibí original del presente oficio el cual consta de 2 páginas útiles con firma original del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Quintana Roo Dr. Rodrigo Díaz [REDACTED] a 28 del mes de marzo de 2019", anotando a continuación los siguientes datos: su nombre [REDACTED] su firma y puesto "Directora administrativa", en el original y un tanto del citado oficio. -----

En virtud de lo expuesto, se concluye que la **ORDEN DE VISITA** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019 de fecha 26 de marzo de 2019 fue **LEGALMENTE NOTIFICADA**, esto es, fue **ENTREGADA EN SU INTEGRIDAD** a la recurrente a través de su DIRECTORA ADMINISTRATIVA, la C. [REDACTED] ELIMINADO: Por contener datos personales.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"

Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que tal como se señala en la página 2 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, la visita domiciliaria practicada a EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., fue al amparo de **la orden número VIS-IN-23-00034/2019-PYA** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el cual le fue **entregado a la ahora recurrente el día 28 de marzo de 2019** a través de la C. ANAID ESTEFANÍA OJEDA OROZCO, en su carácter tercero y quien manifestó tener la calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA de la contribuyente, **según consta en el Acta Parcial del Inicio** levantada el día 28 de marzo de 2019.

Ahora bien, toda vez que la recurrente negó lisa y llanamente conocer el contenido íntegro de la orden de visita en cuestión en términos del artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se dan a conocer a la recurrente a través de la presente resolución, las copias certificadas del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019 de fecha 26 de marzo de 2019 que contiene la orden de visita número VIS-IN-23-00034/2019-PYA y el Acta Parcial de Inicio de fecha 28 de marzo de 2019 con su respectivo citatorio de fecha 27 de marzo de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que el **AGRAVIO TERCERO** deviene **INFUNDADO E INOPERANTE**.

**CUARTO.-** En relación con el **AGRAVIO CUARTO**, en el que la recurrente señaló lo siguiente:

CUARTO. CAUSA AGRAVIO A MI PODERDANTE LA RESOLUCION IMPUGNADA YA QUE DEVIENE DE ILEGAL AL ENCONTRARSE VICIADO EL PROCEDIMIENTO QUE LE DIÓ OIGEN, EN VIRTUD DE QUE NO FUE ENTREGADA EL ACTA FINAL DE VISITA.

El artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo prevé las formalidades bajo las cuales se desarrollará una visita domiciliaria.

...

Entre las formalidades de la visita domiciliaria se encuentra entregar el acta final de la visita. Por esto tenemos que es un requisito sine qua non la existencia del acta final para que la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de poder emitir resolución en la que se determinen contribuciones omitidas.

En el presente caso, se niega lisa y llanamente, en términos del artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que la autoridad fiscal haya entregado el acta final en el procedimiento de visita domiciliaria, por lo que violó el artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Del contenido de las constancias que obran en el expediente administrativo número VIS-IN-23-00034/2019-PYA, en concreto, del Acta Final de fecha 11 de marzo de 2020, esta autoridad concluye que las manifestaciones de la recurrente

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.

RECURRENTE: EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"

resultan infundadas, toda vez que contrario a lo que señala, el Acta Final le fue entregada a la recurrente en fecha 11 de marzo de 2020.

Cabe señalar que el artículo 44 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 44.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

**VI.** Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejara citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; si no se presentare, el acta final se levantara ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmaran el acta de la que se dejara copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, y

Del contenido de dicho numeral, se colige que entre las formalidades de las visitas domiciliarias se encuentra la de levantar el Acta Final con el visitado o su representante legal, y en el caso que ninguno de los dos se encuentre, se deberá dejar el citatorio correspondiente; asimismo, dispone que se deberá entregar una copia de dicha Acta Final a la persona con quien se entienda la diligencia, la cual firmará de conformidad y en el caso que se negara, se deberá hacer constar en el acta.

En el caso que nos ocupa, y tal como se hizo constar en el Acta Final de fecha 11 de marzo de 2020 bajo lo folios VIS-IN-23-00034/2020-6239, VIS-IN-23-00034/2020-6240, VIS-IN-23-00034/2020-6241, VIS-IN-23-00034/2020-6242 y VIS-IN-23-00034/2020-6333, la diligencia del **levantamiento del Acta Final** se atendió **directamente con la**

**C. ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales **EN** Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **en su carácter de APODERADA LEGAL** de EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., entregándole de igual manera un tanto más del Acta Final de fecha 11 de marzo de 2020 foliado y legible, firmando de conformidad ésta y los testigos designados al final del Acta y al calce de cada uno de sus folios, tal como se aprecia en la digitalización siguiente:

FOLIO NÚMERO VIS-IN-23-00034/2020-6333

VIENE DEL FOLIO NÚMERO VIS-IN-23-00034/2020-6332

**LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.-** Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance al C. [REDACTED] en su calidad de Apoderada Legal de la contribuyente visitada y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada esta diligencia siendo las 14:30 horas del día 11 de marzo de 2020, levantándose en original y un tanto de los cuales se entregó uno legible y foliado a la compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.  
**CONSTE.-**

**FE DE ERRATAS.-** Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA  
EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

ANAID ESTEFANÍA OJEDA OROZCO  
EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0052/1/2022

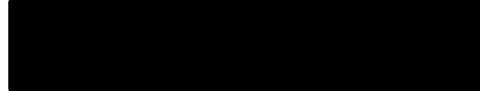
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"



No pasa inadvertido ante esta autoridad, que la personalidad de APODERADA LEGAL de la recurrente, fue acreditada por la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** mediante Acta Número Tres, Tomo "V", Folio Número Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Seis, pasada ante la fe del Abogado CARLOS ALBERTO GAMBOA Y GAMBOA, Notario Público, Titular de la Notaría Pública Número Veintiocho del Estado, en ejercicio, a los 18 días del mes de octubre de dos mil diecinueve, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Lo anterior, previo requerimiento por parte de las visitadoras de la presencia del representante legal de EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V. para efecto de levantar el Acta Final de la visita domiciliaria practicada a dicha contribuyente al amparo de la orden de visita número VIS-IN-23-00034/2020-PYA, requerimiento efectuado una vez que las visitadoras se constituyeron el día 11 de marzo de 2020 en el domicilio de la recurrente ubicado en **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**, QUINTANA ROO y posterior a haberse cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto.

En ese sentido, se reitera que el Acta Final fue levantada y entregada a la recurrente a través de su APODERADA LEGAL, la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de conformidad con lo establecido en el artículo 44 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, resultando **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por la recurrente.

En relación con lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y ante la negativa lisa y llana de la recurrente de haber recibido el Acta Final, se da a conocer mediante la presente resolución el Acta Final de fecha 11 de marzo de 2020 en copia certificada.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

## RESUELVE

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0458/IX/2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual determinó a cargo de la contribuyente EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V., un crédito fiscal por la cantidad de \$~~ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo~~ por concepto del Impuesto sobre Nóminas correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, y a los meses de enero y febrero de 2019, en su carácter de retenedora.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se dan a conocer a la recurrente en copias certificadas las documentales siguientes:

- A.** Oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/0624/III/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, emitido por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que contiene la orden de visita domiciliaria número VIS-IN-23-00034/2019-PYA.
- B.** Acta Parcial de Inicio de fecha 28 de marzo de 2019.
- C.** Citatorio de fecha 27 de marzo de 2019 para el levantamiento del Acta Parcial de Inicio.
- D.** Acta Final de fecha 11 de marzo de 2020.

Legajo que forma parte de la presente resolución, en virtud de los motivos expuestos en sus CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Oficio número:**  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0052/1/2022

**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-26/2020.**

**RECURRENTE:** EMPRESAS TURÍSTICAS NACIONALES, S.A. DE C.V.

**ASUNTO:** SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 26 de enero de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de  
Quintana Roo"*

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

**A T E N T A M E N T E**

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO  
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**

C.C.P.- M.I. Eduardo José Cisneros Paredes. Director Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.  
C.C.P.- Minutario.  
JAAS/JAAC/FVPCH/mgtc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.